



Bogotá, D.C.

15

Doctora  
MARGARITA CORDOBA CALDERON  
Secretaría de Minas  
Gobernación del Cesar  
Calle 16 No 12 – 120  
Valledupar

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2010021099 28-04-2010 05:16 PM  
Anexos: 0  
Destino: GOBERNACION DEL CESAR  
Serie: 15-01-03

ASUNTO: Consulta. Inhabilidad Sobreviniente

Respetada Doctora

En atención a su escrito radicado ante este ministerio con el No. 2010012490 del 12 de marzo de 2010, mediante el cual solicita concepto acerca de la procedencia de la cesión de un contrato de concesión ante la declaratoria de caducidad de otro título minero, y sí ante la desatención de esta cesión procede sanción alguna, nos permitimos manifestarle cuanto sigue:

Con el fin de dar respuesta a sus interrogantes nos remitiremos a lo determinado por los artículos 3º y 21º de la Ley 685 de 2001, que establecen la regulación de esta ley y las inhabilidades e incompatibilidades aplicables en materia minera, así el artículo 3º señala que las reglas y principios consagrados en el código de minas desarrollan mandatos constitucionales relacionados con los recursos mineros con sentido de especialidad **y de aplicación preferente**, lo cual quiere decir, que los trámites que se realicen respecto de la industria minera serán reglamentados por la Ley 685 de 2001 primordialmente, y las demás normas serán aplicables de manera supletoria o por remisión expresa de esta ley.

Y el artículo 21 respecto de las inhabilidades e incompatibilidades estipula: “Serán causales de inhabilidad o incompatibilidad para formular propuestas o celebrar contratos de concesión minera, las establecidas en la ley general sobre contratación estatal **que fueren pertinentes** y la especial contemplada en el artículo 163 de este Código.” (Negrilla fuera del texto), señalando entonces que las inhabilidades e incompatibilidades aplicables en materia minera serían solo aquellas que fueren pertinentes, es decir, que estuvieran en armonía con las disposiciones del código de Minas.

Ahora, respecto de estos dos artículos se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-339 de 2002, declaró la exequibilidad de la expresión “**Y de aplicación preferente**”, estableciendo:

*“El artículo 3 solamente establece el criterio de especialidad como una regla de aplicación dirigida a las autoridades judiciales y administrativas, para dirimir las posibles antinomias que se susciten con otras normas, además de las de carácter civil o comercial. En tal sentido el criterio *lex specialis* en la norma bajo estudio, establece que frente a conflictos jurídicos que se presenten entre el Estado y los particulares, o entre los particulares entre*



*sí, dentro de las materias reguladas por la ley 685 de 2001 (artículo 2), se debe realizar una interpretación restrictiva de las normas generales provenientes de otros cuerpos normativos, inclusive el ambiental, a favor de las normas del Código de Minas (ley 685 de 2001). ...” (Subrayado fuera del texto).*

En cuanto a la expresión “**que fueren pertinentes**” al declarar su exequibilidad en Sentencia C-229 de 2003, la corte manifestó: “*Por lo tanto, debe entenderse las inhabilidades e incompatibilidades consagradas en la Ley 80 de 1993, sólo serán pertinentes en la medida en que no resulten contrarias o impidan la aplicación de alguna de las disposiciones consagradas en el Código de Minas.*”

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, modificada por la Ley 1150 de 2007, en su artículo 8º consagra las causales taxativas de inhabilidades e incompatibilidades, y en su artículo 9º prevé que en el caso de sobrevenir una de estas causales de inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, este debe ceder el contrato o renunciar a su ejecución, si aquello no fuere posible.

Ahora, en materia minera no es posible requerir la cesión o la renuncia del contrato de concesión, toda vez que esas figuras están contempladas para que sean ejercidas voluntariamente por el interesado, y el que no se de cumplimiento a las mismas no genera ningún tipo de sanción a la luz del derecho minero, no pueden ser ni objeto de multa, al no estarse incumpliendo una obligación contractual, ni se encuentran contempladas dentro de las causales taxativas de caducidad.

En este orden de ideas, esta oficina no considera procedente la aplicación de la figura de la inhabilidad sobreviniente en materia minera, en atención a que no es viable exigir la cesión o renuncia que el artículo 9º de la Ley 80 de 1993, trae como solución cuando se presenta esta inhabilidad.

En consecuencia, al ser las causales de inhabilidad e incompatibilidad de aplicación restrictiva, y teniendo en cuenta lo preceptuado por el artículo 21 de la Ley 685 de 2001, la inhabilidad sobreviniente **no es pertinente** aplicarla en materia minera, toda vez que contraria algunas disposiciones del Código de Minas.

Por último, cabe precisar que el contratista inhabilitado no podrá suscribir por el término de cinco años nuevos contratos de concesión minera, pero sí continuar con los que ya se encontraban en ejecución.

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

CLARA STELLA RAMOS SARMIENTO  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

(Rad.: 2010012490 12 – 03 – 2010 )

DDC